37 / 2020 GARANTIZAR S.G.R. c/ HECTOR A. FARINA Y OTRO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2020.-GS

I. Interpone el ejecutante recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión de fecha 02.11.20, en cuanto declara la incompetencia de este Magistrado para entender en la presente ejecución.

II. Los argumentos expuestos en el escrito en despacho no logran conmover lo decidido en fecha 02.11.20 toda vez que, como dispone el art. 65, las disposiciones de la ley 24.240 son de orden público.

Ello significa que estamos en presencia de normas imperativas, cuya integración a la relación de consumo deberá ser hecha por los jueces con prescindencia de la alegación de la parte.

En este contexto, la decisión del actor de iniciar juicio ante tribunales distintos de aquellos que funcionan en el domicilio del deudor, genera necesariamente una situación desfavorable a éste que contraría lo dispuesto por el art.37 de la ley 24.240.

Ello así, en tanto el propio ejecutante declaró que la ejecutada residía en extraña jurisdicción.

De allí que se rechaza la revocatoria intentada.

Idéntica solución cuadra adoptar en relación a la apelación interpuesta en subsidio, pues el monto del proceso es inferior al necesario para la audibilidad de la apelación establecido en el Cpr. 242, último párrafo (texto instituido por ley 23.850:1, actualmente modificado por ley

#34537209#272642408#20201104105353384

26.536:1 y por la Acordada Nº 43/18 de la CSJN).

En efecto, en tanto la Acordada 43/18 de la CSJN, modificatoria de la ley 26.536 -que modificó el Cpr: 242-, entró en vigencia el 01/01/2019 y alcanza a los procesos iniciados con posterioridad a dicha fecha.

Asimismo, la decisión recurrida no es susceptible de causar gravamen irreparable definitivo, por cuanto el actor podrá iniciar la presente ejecución por ante la jurisdicción correspondiente al domicilio del deudo.

Consecuentemente, se rechaza el recurso de apelación intentado en el escrito en despacho.

Así se decide.

Asimismo, intímese al **Dr. Jorge Gastón Di Pasquale** y **Dr. Fernando Gago**, a fin de que dentro del 5to. día de notificado ministerio legis dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 51, inc. d) de la ley 23.187., bajo apercibimiento de poner el incumplimiento en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.-

Notifíquese ministerio legis ya que se provee a petición del mismo accionante.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MAXIMO ASTORGA
Date: 2020.11.04 11:05:48 ART

#34537209#272642408#20201104105353384